

APUNTES PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ANDALUCES AL DECRETO 41/2022 DE 8 DE MARZO

Según la Exposición de Motivos del *Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas*, la nueva regulación de los CLUBES DEPORTIVOS contiene numerosas novedades y elimina previsiones que se han demostrado poco operativas e ineficientes en aras a la claridad y seguridad jurídica, su constitución, inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, su extinción y las causas y procedimiento para proceder a la cancelación de su inscripción, sus estatutos y código de buen gobierno, los órganos de gobierno y administración, los miembros del club y sus derechos y obligaciones, su régimen económico, documental y contable, las obligaciones de los clubes deportivos andaluces, el régimen disciplinario, el régimen electoral y, por primera vez, el procedimiento y requisitos para obtener la declaración autonómica de utilidad pública.

De la regulación contenida en dicho Decreto, conviene destacar:

1º.- Los órganos colegiados del club se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones y adoptar acuerdos tanto de forma presencial como a distancia, salvo que la normativa aplicable o los estatutos y reglamentos de dichas entidades recojan expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones celebradas a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la identidad de los mismos o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. **(Reuniones telemáticas).**

2º.- Los clubes deportivos, en función del tipo de práctica deportiva que constituya su objeto principal, se clasifican en:

a) **Clubes** deportivos que tengan por objeto principal la práctica **del deporte de competición.**

b) **Clubes** deportivos que tengan por objeto principal la práctica **del deporte de ocio.**

3º.- Los **estatutos** de los clubes deportivos contendrán, **al menos**, las especificaciones siguientes:

a) Denominación del club deportivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto.

b) Objeto, detallando de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4.c), 4.d) y 20 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en función de la finalidad perseguida con su práctica, si su objeto principal es la práctica del deporte de competición, en cuyo caso deberá especificar las modalidades, especialidades deportivas, o práctica deportiva de competición a desarrollar; o si su objeto principal es la práctica del deporte de ocio, debiendo especificar la práctica deportiva de ocio a realizar.

c) Domicilio social y aquéllos otros locales e instalaciones propias.

d) Indicación, en su caso, de la federación o federaciones a las que estará adscrito.

e) Ámbito territorial de actuación.

f) Categorías de miembros con los requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de tal condición.

g) Relación de derechos y deberes de sus miembros.

h) Regulación de los órganos de gobierno, administración y representación del club deportivo. Elección, cese y procedimientos de actuación.

i) Régimen de responsabilidad de los miembros del club.

j) Régimen, de carácter básico, disciplinario y sancionador.

k) Régimen económico-financiero, presupuestario, contable y patrimonial.

l) Régimen de la extinción del club deportivo y destino del patrimonio neto, si lo hubiera, que se aplicará a fines no lucrativos de carácter deportivo.

m) Régimen de reforma de los estatutos y reglamentos.

n) Régimen documental, que incluirá la previsión sobre el modo de acceso, con respeto a lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

ñ) Los clubes deportivos deberán incluir en sus estatutos fórmulas de mediación, arbitraje y conciliación para la resolución de los conflictos jurídicos-deportivos internos.

4º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, la adopción de un **código de buen gobierno** es requisito para acceder a las ayudas públicas gestionadas por la Consejería competente en materia de deporte.

5º.- Miembros del club deportivo.

Se consideran miembros de pleno derecho de un club deportivo a:

- los **Socios** que lo integran (las personas fundadoras o promotoras, en tanto pertenezcan a la entidad en esa condición, y cualesquiera otras incorporadas posteriormente como tales e incluidas en el Libro de Registro de Socios, y que abonan las cuotas de sostenimiento de los gastos del club).

- **Deportistas** (las personas físicas que, individualmente o en grupo, practiquen deporte en representación del club deportivo, en los términos establecidos en sus estatutos).

- **Abonados o colaboradores** (las personas físicas o jurídicas que participen en las actividades del club deportivo y contribuyan a su sostenimiento).

- **Entrenadores o técnicos deportivos, directores deportivos, monitores deportivos o voluntarios.**

La condición de socio se perderá por:

a) Voluntad propia, expresada mediante escrito de renuncia dirigido a la Secretaría del club.

b) Falta de pago de las cuotas sociales establecidas por la Asamblea General, según los requisitos y el procedimiento regulado en los Estatutos, que necesariamente tendrá que incluir el trámite de audiencia a la persona interesada.

c) Acuerdo fundado en faltas muy graves, previa incoación de expediente sancionador que deberá respetar lo dispuesto en el artículo 16.3 del Decreto: *“La pérdida definitiva de los derechos de socio o la destitución del cargo en los órganos de gobierno y administración del club deportivo será adoptada, previo expediente con audiencia del interesado, por la Presidencia o por la Junta Directiva, según se disponga estatutariamente, y ratificada o revocada por la primera Asamblea General del club deportivo que se celebre tras su adopción”.*

d) Fallecimiento.

6º.- Una **Secretaría del club**, cuyo titular será una persona elegida por la Presidencia de entre los integrantes de la Junta Directiva, que asumirá la Secretaría de este órgano y de la Asamblea General. Expedirá las certificaciones con el visto bueno de la Presidencia, dirigirá el funcionamiento administrativo del club, llevará los libros del club y custodiará sus archivos, a través de lo que dispongan los estatutos del club deportivo.

7º.- Estatutariamente se podrán establecer **limitaciones temporales en el número de mandatos de la persona titular de la Presidencia**. A falta de previsión estatutaria al respecto, se fija un número máximo de tres mandatos consecutivos.

8º.- Será incompatible la condición de miembro de la Junta Directiva de un club deportivo con la pertenencia a este órgano de gobierno en otro club deportivo de la misma modalidad deportiva. (**INCOMPATIBILIDADES**)

9º.- Libros.

a) Un **libro de actas**, en el que se consignarán las actas de todas las reuniones celebradas por los diferentes órganos colegiados del club deportivo, debidamente suscritas por la Presidencia y la Secretaría.

b) Un **libro de contabilidad**, en el que figurará necesariamente un extracto de los presupuestos anuales del club deportivo, con relación de los ingresos y gastos del club correspondientes a cada ejercicio económico, especificando las ayudas que procedan de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro contenido preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable.

c) Un **libro de registro de los socios**, en el que deberá haber constancia de todos los socios del club deportivo, con expresión de las fechas y causas de las altas y bajas de las mismas. También se recogerán en este libro las incidencias que afecten a los cargos del club deportivo, con independencia de que figuren en el libro de actas, **y una relación de miembros del club deportivo que no tengan la condición de socios, separados por categorías.**

10º.- (Derecho disciplinario asociativo o de ámbito doméstico).

La potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior. Este régimen sancionador se establecerá básicamente por los estatutos del club.

11º.- Causas de extinción.

a) Por las causas previstas en sus normas estatutarias.

b) Por decisión de su Asamblea General, convocada al efecto por iniciativa de la Junta Directiva, o a solicitud, al menos, del veinticinco por ciento de los socios, con expresa inclusión de este punto en el orden del día. La decisión requerirá una mayoría de dos tercios de los asistentes, que representen la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

c) Por sentencia judicial firme.

d) Por inactividad deportiva durante dos años consecutivos, salvo que lo fuera por causa no imputable al club, constatada en el procedimiento instruido al efecto.

12º.- Declaración de utilidad pública. Procedimiento. Art. 18 del Decreto.

1. Los clubes deportivos podrán ser reconocidos de utilidad pública en Andalucía mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de deporte, con el informe favorable del órgano directivo central competente en materia de entidades deportivas de la citada Consejería, tras incoar el correspondiente procedimiento a instancia de la parte interesada.

2. En la tramitación del procedimiento de declaración de utilidad pública se solicitará informe a la federación deportiva andaluza correspondiente, debiendo constar dicha solicitud en el expediente. El informe deberá emitirse en el plazo de diez días desde el siguiente a su solicitud.

3. Dicho procedimiento deberá ser tramitado, resuelto y notificado en un plazo de cuatro meses. En el caso de no producirse la notificación de la resolución dentro de ese plazo, la solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en relación con el artículo 35.3 de la misma.

4. Los requisitos que deberá reunir un club deportivo para ser reconocido de utilidad pública, son los siguientes: a) Que su organización y funcionamiento se ajuste a lo previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y a sus disposiciones de desarrollo. b) Que tengan una antigüedad mínima de dos años en el Registro

Andaluz de Entidades Deportivas. c) Que salvo por razones objetivas y no discriminatorias, debidamente justificadas, no se limite el acceso a la condición de socio. d) Que los clubes deportivos solicitantes suscriban un compromiso específico sobre presentación periódica anual de una memoria de actividades, presupuestos y contabilidad, régimen de gobierno y administración. e) Que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal en el mismo año natural de presentación de la solicitud. f) Que dispongan de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea, para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos. g) Que acrediten, a la fecha de solicitud, que el club deportivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudores de la Administración de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público. h) Que en los términos previstos en sus estatutos desempeñen actividades de especial interés general, de carácter deportivo, cultural, social o medioambiental, que constituyan una parte sustantiva de la trayectoria del club deportivo.

5. Los clubes deportivos declarados de utilidad pública, además de los beneficios establecidos en la normativa autonómica y estatal, gozarán de los derechos previstos en el artículo 53.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

6. La declaración de utilidad pública en Andalucía no será incompatible con la declaración de utilidad pública estatal.

7. En la solicitud de declaración de utilidad pública, formulada conforme a las normas del procedimiento administrativo común, se hará constar claramente y de forma sucinta las razones de la petición y deberá incluir además el número de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y el Número de Identificación Fiscal.

8. Con la solicitud, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Acta o certificado del acuerdo de la Asamblea General del club deportivo de solicitud de la declaración de utilidad pública.

b) Cumplimentación del apartado denominado memoria, con el siguiente contenido mínimo:

- Justificación de los motivos del club deportivo para ser considerado de utilidad pública, con especial referencia a sus objetivos y actividades de interés general, suscrito por la persona que ostente la Presidencia del club deportivo.

- Número de socios del club deportivo, desagregado por sexo.

- Actividades desarrolladas y los servicios prestados durante el tiempo a que se refiere la memoria, y al menos durante los dos últimos años.

- Resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.

- Número de personas beneficiarias o usuarias de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben, y los requisitos o circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.

- Descripción de la estructura organizativa del club deportivo, que comprenda los distintos servicios, centros o funciones del club deportivo.

- Medios personales de que disponga la entidad, con expresión de su plantilla, diferenciando el personal de administración y servicios de quienes desarrollen actividades reservadas a profesiones deportivas o prestacionales.

- Medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones y ayudas públicas percibidas en los dos últimos años, así como sus instalaciones, incluidas las concesiones de bienes de dominio público.

- Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros de la Junta Directiva, en su caso, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones.

c) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

d) Declaración responsable de la persona que ostente la Presidencia del club deportivo de que, salvo por razones objetivas y no discriminatorias, debidamente justificadas, no se limita el acceso a la condición de miembro del club deportivo.

e) En el caso de que el club se oponga a que la Administración actuante pueda consultar sus datos, certificados acreditativos de que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de no ser deudora de la Administración de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público.

f) Certificado de participación en competición oficial estatal, emitido por la federación deportiva española correspondiente.

El plazo de adaptación finaliza en septiembre de 2023.

Disposición adicional segunda. Adaptación de estatutos y reglamentos. Las entidades deportivas deberán modificar sus estatutos, códigos de buen gobierno y reglamentos adaptándolos a lo dispuesto en este decreto **en el plazo de dieciocho meses** desde su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se presentase la referida adaptación en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, se iniciará de oficio el procedimiento de cancelación de la inscripción de la entidad deportiva